



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo
Cuaderno de Medidas Cautelares
Rad N° 70001-33-33-002-2014-00079-00
Ejecutante: HERNANDO JOSÉ ALVAREZ ARRIETA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE

Asunto: Solicitud de embargo

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito de fecha 13 de febrero de 2018 (fl.1), solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

- 1.) El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ente territorial demandado – MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE, por concepto de transferencia del Sistema General de Participaciones y Recursos Propios, en la cuentas de ahorro y corrientes de los siguientes bancos de la Ciudad de Corozal: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA y en la Ciudad de Sincelejo: BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más el 50% de dicho valor, ordenando oficiar a las gerencias de dichas entidades para que retengan los porcentajes legales y los consignen a órdenes del Juzgado.
- 2.) Embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo contra el Municipio de San Juan de Betulia promovido por EDINSON DE LAS SALAS radicado No. 2011-00045-00.

Solicita se aplique la excepción a la inembargabilidad de dichos recursos, dado que lo aquí se cobra es un derecho de carácter laboral.

Con respecto a la primera solicitud se tiene que el ejecutante no denuncia la propiedad de los bienes del demandado, solo se refiere a los dineros que tenga o llegare a tener y la tenencia en ciertos casos es propiedad de otra persona.

Al respecto se tiene, que si bien el artículo 599 del C. G. del P. establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes, no obstante dicha solicitud debe contener aspectos sustanciales respecto a los bienes a embargar. Tal como se observa el escrito de medida (fl.1) el solicitante no hace la manifestación expresa que los bienes motivo de embargo sean de propiedad de la entidad ejecutada, es decir, no establece la denuncia de bienes, tal como se dijo anteriormente.

Razón por la cual no puede el Juez de oficio darle una determinación a los bienes objeto de medida, pues la Ley le impone la carga a la parte ejecutante de denunciar cuales son los bienes de propiedad de la entidad ejecutada que pretende que recaiga la medida y realizar previamente la investigación de dichos bienes, ya que sólo el patrimonio del ejecutado en cuanto a la propiedad de los bienes encuentra relación directa con el objeto de crédito.

Por lo anterior esta solicitud de medida será negada.

En cuanto a la segunda solicitud de embargo de remanente y de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del C. G. del P, se ordenara la misma.

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo contra el Municipio de San Juan de Betulia radicado No. 2011-00045-00?

Tesis

Si es procedente decretar la solicitud del embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo contra el Municipio de San Juan de Betulia radicado No. 2011-00045-00?

Argumentándose

En cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, el Art. 466 del C. G. del P. establece: *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)"*

En síntesis

Se ordenará el embargo del remanente de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo contra el Municipio de San Juan de Betulia promovido por EDINSON DE LAS SALAS radicado No. 2011-00045-00, de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del CGP.

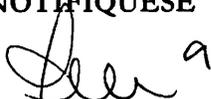
En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante descrita en el Numeral 1, conforme se motivó.

SEGUNDO: Ordénesse el embargo del remanente de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo contra el Municipio de San Juan de Betulia promovido por EDINSON DE LAS SALAS radicado No. 2011-00045-00, librese el oficio respectivo.

TERCERO: Límitese dicho embargo hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$143.600.752), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., además téngase en cuenta que si los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

MC4